



MH-PCF-EXP-0589-2025

MH-DGA-RES-1247-2025

Dirección General De Aduanas, San José a las ocho horas del veintiuno de agosto dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra el importador **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N.º 44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esa misma Ley, por aparentemente operar sin encontrarse debidamente inscrito (registro vencido) en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas asignado por esta Dirección General, tal y como lo dispone el artículo 14 de la resolución DGA-122-2009 de las catorce horas treinta minutos del siete de abril dos mil nueve, denominada *“Lineamientos y procedimiento para el debido registro de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas”*, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo 2009

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo número **MH-PCF-PO-0629-2025** de fecha 23 de junio 2025, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, relacionado con la alerta de monitoreo de Aduana Santamaría número MH-PCF-ALT-0051-2025, se emite el Informe número **MH-PCF-INF-1458-2025** de fecha 12 de junio 2025, en el que se analizó el DUA de Importación Definitiva número 005-2025-394029 del 12/06/2025, a nombre del consignatario **Locoto Imports Sociedad Anónima**, que ampara 150 bultos de mercancías declaradas como licor, con registro sanitario y se encuentran en el Depositario Aduanero Corporación EBBA de Costa Rica S.A. código A278. (folios 0001-0010)

II. En atención al informe citado MH-PCF-INF-1458-2025, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, presentes en el Depositario Aduanero Depositario Aduanero Corporación EBBA de Costa Rica S.A. código A278, a realizar revisión de la mercancía declarada en el 005-2025-394029, amparadas bajo el movimiento de inventario 238687-2025 con 150 bultos de mercancías descrita como vino consignados al importador **Locoto Imports Sociedad Anónima** cédula jurídica número **3-101-779282-36**, en su condición de importador, con el fin de realizar inspección de mercancías de riesgo aduanero susceptibles a requisitos no arancelarios y valores aduaneros y comerciales, según la Alerta N°MH-PCF-ALT-0051-2025. (Folios 0003 0017)



MH-PCF-EXP-0589-2025

III. Que mediante el oficio número **MH-PCF-SP-OF-0950-2025** de fecha 27 de junio 2025, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, copia certificada del expediente número **MH-PCF-EXP-0589-2025** que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número MH-PCF-INF-1529-2025 de fecha 24 de junio de 2025.

IV. Se han respetado los términos y prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **Normativa aplicada y Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. **Objeto de la litis:** Determinar si el importador **Locoto Imports Sociedad Anónima** cédula jurídica número **3-101-779282-36**, representada legalmente por el señor Fernando Crespo Trejos, cédula de identidad 1-1327-0976, es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°8707 Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. De comprobarse dicho incumplimiento, se haría acreedora de la sanción estipulada en el numeral 9 de esa misma Ley, por **aparentemente** operar sin encontrarse debidamente inscrita (registro vencido) en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas asignado por esta Dirección General, tal y como lo dispone el artículo 14 de la resolución DGA-122-2009 de las de las catorce horas treinta minutos del siete de abril dos mil nueve, denominada “*Lineamientos y procedimiento para el debido registro de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas*”, publicada en el diario oficial La Gaceta N°84 de fecha 04 de mayo 2009 de conformidad con las pruebas contenidas en el presente expediente administrativo.

III. Análisis del caso:

En fecha 13 de junio de 2025, se recibió en el Departamento de Inspecciones, el informe número MH-PCF-INF-1458-2025, emitido por el Departamento de Análisis de la División Inteligencia de este cuerpo policial, donde se indicó, que en atención a la alerta MH-PCF-ALT-0051-2025, y conforme a la aplicación del procedimiento de monitoreo de importaciones, se detectó en el Almacén



MH-PCF-EXP-0589-2025

Fiscal Corporación EBBA de Costa Rica S.A., cód. A-278, el DUA de Importación Definitiva 005-2025-394029, del consignatario **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica **3-101-779282-36**, que ampara 150 bultos de mercancía correspondiente a vinos, bajo movimiento de inventario número 238687-2025, por lo que se realizó consulta ante la Dirección de Gestión Técnica del Departamento de Estadística de la Dirección General de Aduanas, acerca del Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas Ley 8707, constatando que la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, mantenía su registro vencido desde el 26/04/2024, por lo cual mediante correo electrónico solicitaron al depositario Corporación EBBA Costa Rica, inmovilizar la mercancía amparada al movimiento de inventario 238687-2025, con la finalidad de que no sea despachada sin la presencia e inspección de oficiales de la Policía de Control Fiscal. Por lo que se procedió a la elaboración del Plan operativo número MH-PCF-PO-0629-2025, cho (ver folios 0001 al 0017).

El día 23 de junio de 2025, al ser las 10 horas con 40 minutos, se confeccionó el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0075207, oficiales de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al Almacén Fiscal Corporación EBA de Costa Rica S.A., cód. A-278, ubicado en la provincia de Alajuela, cantón Central, distrito San Rafael, en compañía de los señores Nancy Robles Flores, costarricense, cédula de identidad número 1-0977-0023, en condición de agente de aduanas, Marlon Brenes Barrantes, costarricense, cédula de identidad 2-0593-0933, en condición de jefe de operaciones del depositario fiscal, y Fernando Crespo Trejos, cédula de identidad número 1-1327-0976, representante legal, de la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, con la finalidad de realizar la inspección física y documental del despacho de la mercancía amparada al DUA 005-2025-394029, con tipo de aforo verde, autorización de levante, correspondiente a 150 bultos de mercancía tipo vinos, amparada al movimiento de inventario 238687-2025, por lo cual se solicitó al señor Brenes Barrantes, jefe de bodega, la mercancía amparada al movimiento de inventario de cita, posteriormente se inició el cotejo de lo físico con la documentación aportada, siendo esta la DUA de cita, conocimiento de embarque número 250401292/0409, la factura comercial número 2521 y el formulario de Autorización de Desalmacenaje número 8205359.

Como resultado de la inspección realizada, se determinó que la mercancía coincidió tanto en cantidad y descripción con la documentación presentada. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en la alerta MH-PCF-ALT-0051-2025, el importador se mantiene vencido desde fecha **26/04/2024**, según lo establecido en la ley 8707, siendo éste un requisito para realizar la misma, por



MH-PCF-EXP-0589-2025

lo cual se les indicó a los señores Robles Flores, Crespo Trejos y Brenes Barrantes, que se procedería con el decomiso de las mercancías.

Adicionalmente, se realizó el depósito 150 bultos de mercancía tipo licor correspondiente a vinos, las cuales quedaron distribuidas en 01 tarima con un peso total de 1192 kg sin tarima, con cinta de la Policía de Control Fiscal, bajo el número de movimiento de inventario 248264-2025, así mismo se le indicó al señor Brenes Barrantes, que no podrá romper la cinta policial, abrir la mercancía ni despachar la misma sin la autorización por escrito de la autoridad competente. en caso contrario estaría incurriendo en el delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 314 del Código Penal costarricense vigente (ver a folios 0018 al 0030)

Ese mismo día al ser las 2 horas con 05 minutos, se confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0020876, mediante la cual se procedió con el decomiso de la mercancía tipo licor correspondiente a vinos descrita en el cuadro uno del presente informe, efectuado a la señora Nancy Robles Flores, costarricense, cédula de identidad número 1-0977-0023, en condición de agente de aduanas (ver folios 0031 al 0033).

La mercancía decomisada es la siguiente:

Cantidad unidades	Tipo	Marca	Ml	Volumen alcohol	País origen	Presentación
306	Vino Blanco	L Abrunet de Frisach Blanco ECO	750 ml	12.5%	España	Vidrio
474	Vino Tinto	L Abrunet de Frisach Negro ECO	750 ml	12.5%	España	Vidrio
90	Vino Naranja	Alifares de Frisach ECO	750 ml	12%	España	Vidrio
24	Vino Blanco	Frisach Vertxa ECO	750 ml	12.5%	España	Vidrio
894	Unidades en total					

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el aparente incumplimiento de la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, por el presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N.º 44 del 04 de marzo 2009, al tener vencido el código fiscal asignado por esta Dirección para el Registro Fiscal de Importadores,



MH-PCF-EXP-0589-2025

Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas; se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, **en grado de presunción con el objeto de cumplir con una adecuada y precisa imputación de los cargos a la empresa citada.**

Mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas (Artículo 1 Ley N°8707) y según lo establece el artículo 2 de la citada Ley, las personas físicas o jurídicas que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, **deben inscribirse en el referido Registro**, momento en el cual esta Dirección General le otorgará un número de importador, fabricante o distribuidor, según sea el caso, debiendo ser consignado ese número en toda factura comercial o recibo que emita la persona física o jurídica autorizada.

Respecto al cumplimiento del artículo 2 de la Ley N°8707 “Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, por parte de los importadores, resulta necesario de previo, determinar los posibles cuadros fácticos que deriven en la aplicación de la sanción establecida en el artículo 9 de la citada Ley:

1) El importador no se encuentra inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas (Registro Fiscal) que se lleva en esta Dirección **o el registro se encuentra vencido a la fecha de aceptación del Documento Único Aduanero (DUA) de importación.**

2) El importador se encuentra inscrito y su registro se encuentra vigente a la fecha de aceptación del DUA de importación, pero una o más tipos de bebidas amparadas al mismo, no están incluidas en el Registro Fiscal. Hay que subrayar que las bebidas que sean objeto de revisión por parte de la Policía de Control Fiscal deben coincidir en su descripción con los datos en poder de esta Dirección, sean lugar de fabricación del producto, tipo, tamaño, presentaciones, así como el contenido del alcohol (Artículo 4 Ley N°8707). Las discrepancias entre los datos verificados por el órgano policial y lo que se encuentre en el Registro Fiscal, evidenciará la importación de bebidas que no estaban incluidas en el Registro Fiscal a la fecha de aceptación del DUA.

3) El registro del importador se encuentra vigente y las bebidas debidamente inscritas a la fecha de aceptación del DUA, sin embargo, el Registro Sanitario que otorga el Ministerio de Salud, no coincide con el dato en el Registro Fiscal.

Los tres escenarios descritos, derivan en un procedimiento administrativo sancionatorio contra el importador, por incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la Ley N°8707, lo que es sancionable con el tipo punitivo del artículo 9 de ese cuerpo normativo, debido a que se informa por medio formal como son



MH-PCF-EXP-0589-2025

las actas de inspección ocular y/o hallazgo, así como el informe formal emitido por la Policía de control Fiscal que se determinó que las mercancías declaradas como:

Vino Blanco L Abrunet de Frisach Blanco ECO 12,5%, vino tinto L Abrunet de Frisach Negro ECO 12.5%, Vino Naranja Alifares de Frisach ECO 12% y Vino Blanco 12.5%, todos hechos en España, se determinó que no contaba con el registro del importador al estar vencido ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, encontrándose en este punto el incumplimiento achacado, debiendo el interesado haber solicitado la inscripción ante el registro fiscal de previo a la tramitación del DUA, siendo una falta al deber de cuidado, configurándose de esta manera una presunta falta a las disposiciones de la presente Ley.

Los artículos 2 y 3 citados indican:

"ARTÍCULO 2.-

Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro.

ARTÍCULO 3.-

Con el fin de cumplir la inscripción, las personas, físicas y jurídicas, señaladas en el artículo 2 de esta Ley, deberán indicar, en forma escrita, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona física o jurídica que realice la actividad de importación, fabricación y distribución.*
 - b) El número de la cédula jurídica o la cédula de identidad, según el caso. Los extranjeros presentarán el pasaporte.*
 - c) El domicilio fiscal.*
 - d) Las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud.*
 - e) El lugar de fabricación del producto.*
 - f) El tipo, el tamaño y las diversas presentaciones de las bebidas.*
 - g) El contenido de alcohol de cada una de las presentaciones y tamaños. Además, indicarán con precisión y mantendrán actualizadas, en el Registro, las direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento.*
- Además, indicarán con precisión y mantendrán actualizadas, en el Registro, las direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento."*

Debe el importador de bebidas alcohólicas, encontrarse inscrito en el Registro Fiscal, para lo cual debe cumplir una serie de requisitos, incluyendo la descripción de las bebidas para las cuales está solicitando la autorización correspondiente.

Se observa, además, la obligación expresa de actualizar las direcciones físicas, sin extender dicha instrucción a cada uno de los otros requisitos.



En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el Informe Final emitido por la Policía de Control Fiscal, se presume que la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, incumplió con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo 2009, faltando al deber de cuidado, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal, Informe de la Policía de Control Fiscal, consulta efectuada en fecha 13 de junio 2025 a la página web del Ministerio de Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/docs/REGISTRO-FISCAL-LICORES.pdf>, específicamente en el apartado Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley N°8707, publicado en fecha junio 2025, el registro del importador **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, no se encuentra, lo que demuestra presuntamente es no contar con el registro fiscal correspondiente) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que la empresa citada no contaba con la debida inscripción del código fiscal asignado por esta Dirección para el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al momento de la tramitación del DUA 005-2025-394029 de fecha 12 de junio del 2025, debiendo el administrado tener conocimiento de dicho requisito en virtud que no se puede alegar ignorancia de la ley, según mandato constitucional, con anterioridad a la fecha de aceptación del DUA.

En virtud de lo anterior, se observa que existe un presunto incumplimiento por parte de la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** de repetida cita, a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a la obligación de estar inscrito en el citado Registro para efectos de importar, fabricar o distribuir bebidas alcohólicas; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 9, el cual establece:

“Artículo 9. – La Dirección General de Aduanas multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. (...)” (El destacado no es parte del texto original)

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“Artículo 2. – La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base



MH-PCF-EXP-0589-2025

mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N°106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante Circular N°263-2021 establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100) a partir del 01 de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 9 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas y su Reglamento; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** por el presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 LGA y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.



MH-PCF-EXP-0589-2025

Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito¹, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras. No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reproachable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto:

a) Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad² es un derivado del principio de legalidad, mismo que se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, aunado a esto, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política: *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea

¹ "Es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho" (Zaffaroni, Eugenio; "Derecho Penal).

² Principio jurídico en virtud del cual en materia penal o sancionatoria no se pueden imponer penas o sanciones sino a conductas previamente definidas por la ley.



constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional, la tipicidad es el elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley y conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos.³.

En el presente caso, tal y como se indicó estamos ante una infracción a lo dispuesto en el numeral 2, sancionable conforme lo establece el 9 de la Ley N°8707 de repetida cita, numerales ampliamente desarrollados, al existir pruebas en el expediente administrativo de que al momento de la tramitación del DUA en cuestión, el registro fiscal obligatorio en la importación, venta, distribución de licores se encontraba vencido, no habiendo tomado las previsiones requeridas, teniendo conocimiento de que su conducta desplegaba un riesgo de los que la norma sancionatoria precisamente pretende prevenir.

Este principio se subdivide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

▪ **Sujeto Activo:**

La Ley N°8707 fue establecida para la creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que serán

³ Específicamente, la tipicidad de la conducta reviste, además de una fase objetiva, relacionada con los elementos puros de la tipicidad para describir conductas, sujeto, verbo, circunstancias, tiempo, medios y modalidades, entre otros, con otro aspecto subjetivo, siendo este la representación o conocimiento del sujeto imputado, el estudio del dolo o la culpa, en relación precisamente de los elementos de la tipicidad objetiva. De esta forma, el juicio de tipicidad es un proceso de imputación donde, tomando como base el bien jurídico protegido, se va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo, por lo que debe demostrarse y fundamentar debidamente, la coincidencia entre el hecho descriptivo del tipo y la voluntad del autor y la realización de la acción, la actitud ante la ejecución de la conducta imputada. (MH-TAN-RES-0231-2023. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas con veintiocho minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés)



MH-PCF-EXP-0589-2025

estos empresarios los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. Específicamente, el numeral 2 de repetida cita, señalan la obligación de tales administrados de realizar la inscripción de sus comercios en el Registro establecido. Asimismo, el artículo 9 dispone que toda persona física o jurídica que incumpla estas obligaciones podrá ser sancionada con una multa equivalente a dos salarios base.

Bajo esa tesitura, cualquier persona física y/o jurídica que ostente la condición de importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Consecuentemente, al presumirse el incumplimiento del artículo 2 de la Ley N°8707, la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, podría ser considerado sujeto de la infracción que se le imputa. La empresa a su cargo debía contar con el registro fiscal vigente al momento de tramitar el DUA de importación definitiva, por lo que su presunto incumplimiento es evaluado en el marco de la Ley bajo el principio de presunción.

Lo anterior, ya que existe una referencia clara y directa entre el imputado **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** y la falta al deber que le eran exigido, entonces se establece el nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, siendo esta conducta el haber tramitado el DUA en cuestión teniendo el Registro Fiscal vencido (Artículos 2 y 9).

▪ *Descripción de la Conducta-Verbo Activo:*

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra en los siguientes supuestos:

- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°8707.
- Incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de la Ley N°8707.

Respecto al incumplimiento del artículo 2 de la Ley N°8707, el mismo refiere al deber de toda persona física y/o jurídica que desee importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor; **de inscribirse en el Registro Fiscal de repetida cita.**

El numeral 3 de la referida Ley, por su parte, señala los requisitos que esas personas deberán cumplir con el fin de realizar **de forma efectiva la citada inscripción.**

Para el caso que nos ocupa y de ser comprobada la omisión del administrado, se vería configurado el primer supuesto, referente al incumplimiento del artículo 2 de la Ley N°8707, en tanto de conformidad con lo indicado en el informe de citado, el señor



MH-PCF-EXP-0589-2025

Locoto Imports Sociedad Anónima, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, incumplió con la inscripción del código fiscal asignado por esta Dirección para el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, debido a que tal y como se ha venido desarrollando, se encontraba vencido al momento de la tramitación del DUA de importación definitiva de reiterada cita, por lo que resulta indispensable su observancia.

Debió la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** antes de proceder con cualquier importación de bebidas alcohólicas, proceder a renovar el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, asegurándose de que la inscripción estuviera vigente al momento de tramitar el DUA de importación definitiva. De la misma forma con una gestión documental eficiente (control adecuado de la documentación necesaria, incluyendo certificados, permisos y registros exigidos) con apoyo de las auditorías internas o consulta de asesores jurídicos garantiza que todas las operaciones estén alineadas con la normativa aplicable.

Así las cosas, la actuación la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 9 Ley 8707, dejando en claro esta Dirección que refiere a la inobservancia de la obligación contenida en el numeral 2 de la Ley de repetida cita.

b) Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material, *"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal," y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales...*" (Ver Sentencia TAN N° 401-2015)

Antijuridicidad material: Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.



MH-PCF-EXP-0589-2025

De acuerdo con el presente caso en estudio, la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** presuntamente incumplió con su deber de inscripción en el Registro Fiscal creado mediante Ley N°8707, específicamente referente a la renovación del mismo con anterioridad a la importación realizada; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración Activa y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, habiendo comercializado los licores importados sin haber cumplido con las regulaciones legales establecidas (numeral 2 Ley N°8707), configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión del incumplimiento descrito, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento.

Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Central Zapote, 200 metros oeste de Casa Presidencial, Edificio Mira 5° piso. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. De igual manera se le informa al interesado, que se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital.



MH-PCF-EXP-0589-2025

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente MH-PCF-EXP-0589-2025. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, O vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la comisión por parte la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009 por haber importado licores sin encontrarse debidamente registrado ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, como obliga el artículo 2 de la Ley N°8707, al momento de la revisión en el depositario aduanero, del DUA 005-2025-394029 de fecha 12 de junio del 2025, al no haber aportado documento que demostrara su registro autorizado y vigente para la importación de licores. **SEGUNDO:** Indicar a la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder a la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:



MH-PCF-EXP-0589-2025

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

QUINTO: Informar a la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número **MH-PCF-EXP-0589-2025**, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Centra Zapote, 200 metros oeste de Casa Presidencial, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** A la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** al correo electrónico: nancyvrf@htomail.com; fernando@locotoimports y a la Policía de Control Fiscal

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADUANA

Autorizado por: Bernardo Ovarés Navarro, Director Dirección Normativa	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe, Depto. Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Depto. Procedimientos Administrativos